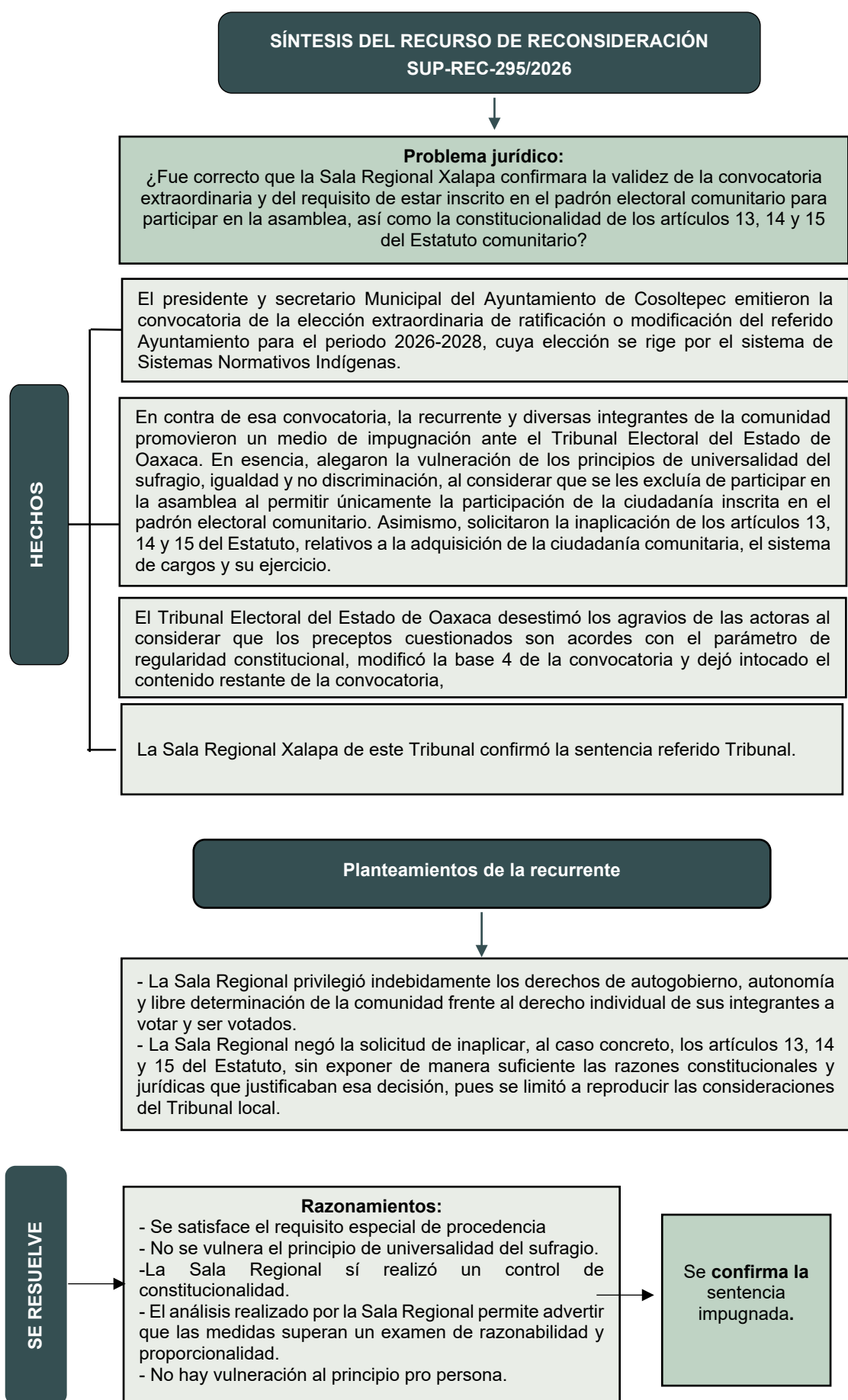




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-295/2026

RECURRENTE: ARCELIA JUVENTINA
CRUZ LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-236/2026, la cual, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que validó la convocatoria para la asamblea extraordinaria de ratificación o modificación del Ayuntamiento del municipio de Cosoltepec, Oaxaca: para el periodo 2026-2028, cuya elección se rige por el sistema normativo indígena.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	7
5. PROCEDENCIA	7
6. ESTUDIO DE FONDO	10
6.1. Contexto	10
6.2. Sentencia impugnada (SX-JDC-236/2026)	12
6.3. Planteamientos de la parte recurrente	15
6.4. Consideraciones de esta Sala Superior	16

6.4.1. No se vulnera el principio de universalidad del sufragio.....19

6.4.2. La Sala Regional sí realizó un control de constitucionalidad.....20

6.4.3. Test de proporcionalidad..... 21

6.4.4. No hay vulneración al principio pro persona.....23

7. RESOLUTIVO..... 24

GLOSARIO

Ayuntamiento del municipio de Cosoltepec, Oaxaca:	Ayuntamiento de Cosoltepec
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec, Huejupan:	Estatuto
Instituto local:	El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local/ Tribunal de Oaxaca:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la convocatoria para la asamblea extraordinaria de ratificación o modificación del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, cuya elección se rige por sistemas normativos indígenas. Dicha convocatoria fue emitida en cumplimiento de una sentencia del Tribunal de Oaxaca e invitó a participar a la ciudadanía inscrita en el padrón electoral comunitario.
- (2) En contra de esa convocatoria, la recurrente y diversas integrantes de la comunidad promovieron un medio de impugnación ante el Tribunal local. En esencia, alegaron la vulneración de los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación, al considerar que se les excluía de

participar en la asamblea al permitir únicamente la participación de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral comunitario. Asimismo, solicitaron la inaplicación de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto Electoral Comunitario, relativos a la adquisición de la ciudadanía comunitaria, el sistema de cargos y su ejercicio.

- (3) El Tribunal local desestimó los agravios de las actoras al considerar que los preceptos cuestionados son acordes con el parámetro de regularidad constitucional y que resulta válido que únicamente quienes cumplan con los requisitos de pertenencia comunitaria puedan votar y ser votados, al estimar que una conclusión distinta vulneraría los principios de autogobierno, autodeterminación y autonomía.
- (4) Asimismo, modificó la base cuarta de la convocatoria, dejó subsistente el resto de su contenido y ordenó a la autoridad municipal que, en caso de que las actoras acudieran a regularizar su situación, fueran incorporadas al padrón electoral comunitario.
- (5) En contra de esa determinación, la recurrente y otras personas promovieron un medio de impugnación. La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia al considerar que la exigencia de estar inscrito en el padrón electoral comunitario no es excesiva ni contraria al parámetro de control constitucional, pues dicha institución comunitaria es acorde con los derechos fundamentales y tutela principios propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos, como el autogobierno y la identidad indígena.
- (6) Inconforme con esa determinación, Arcelia Juventina Cruz Lara, por conducto de una defensora pública electoral y en su calidad de persona indígena mixteca de la comunidad de Cosoltepec, interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Asambleas comunitarias.** El quince de febrero y quince de marzo de dos mil veinticinco, los asistentes a la asamblea comunitaria aprobaron el

contenido y las modificaciones de diversos artículos del Estatuto, entre ellos el 13 y 15.

- (8) **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI/06/2025.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Instituto local aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec.
- (9) **Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-16/2025 e IEEPCO-CG-SNI-17/2025.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Instituto local emitió los referidos acuerdos, mediante los cuales aprobó, respectivamente entre otros puntos, la actualización del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, con motivo de las precisiones realizadas por la autoridad municipal- entre ellas la modificación al artículo 15 de los Estatutos- y la actualización del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025.
- (10) **Juicio local JDCI/91/2025 y acumulado¹.** Inconformes, el ocho y catorce de julio de dos mil veinticinco, los integrantes del ayuntamiento y diversos ciudadanos de Cosoltepec promovieron medios de impugnación. El doce de septiembre siguiente, el Tribunal local desestimó los agravios relacionados con las reformas al Estatuto y revocó, en la materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025, a efecto de que el Instituto local emitiera un nuevo dictamen en el que analizara la totalidad de las reformas realizadas al Estatuto, verificara cuáles de ellas incidían en el método electivo y, en su caso, las incorporara al dictamen correspondiente.
- (11) **Asamblea previa.** El dos de agosto de dos mil veinticinco, se celebró la asamblea previa al proceso de elección de la autoridad municipal 2026-2028, en la que se abordaron temas relacionados con la validación del padrón electoral comunitario que regiría la próxima asamblea electiva.

¹ Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-702/2025.

- (12) **Juicio local JDCI/98/2025².** Inconformes, el siete de agosto de dos mil veinticinco, diversas integrantes de la comunidad promovieron medio de impugnación. El doce de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local confirmó la validez de la Asamblea realizada y, le ordenó a la autoridad municipal ingresar al padrón de personas con derecho de participación de voz y voto en la asamblea electiva de autoridades municipales a las personas representantes y agremiadas de las diversas Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas.
- (13) **Convocatoria para la elección de autoridades.** El dieciocho de agosto dos mil veinticinco, la presidenta y secretaria municipal de Cosoltepec emitieron la convocatoria para la elección de autoridades municipales del referido municipio para el periodo 2026-2028.
- (14) **Juicio local JDCI/111/2025.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la recurrente del presente recurso impugnó la referida convocatoria. Al respecto, el doce de septiembre siguiente, el Tribunal local confirmó la convocatoria impugnada.
- (15) **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025.** En cumplimiento de la sentencia **JDCI/91/2025 y acumulado**, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Instituto local aprobó nuevamente el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Cosoltepec.
- (16) **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2025.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Instituto local declaró jurídicamente válida la elección Ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Cosoltepec, realizada mediante asamblea general comunitaria, de fecha once de octubre del mismo año.

² Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-698/2025 y acumulado.

- (17) **Resolución JN/35/2026 y acumulados**³. El trece y quince de enero de dos mil veintiséis⁴, diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas de Cosoltepec, promovieron medios de impugnación. El treinta de marzo, el Tribunal local confirmó el acuerdo de validez de la elección del referido ayuntamiento y ordenó a la autoridad municipal convocar a una asamblea general comunitaria, a fin de que la comunidad determinara si alguna de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal o la Regiduría de Obras, electas para el trienio en curso, debía ser designada en favor de una mujer.
- (18) **Convocatoria extraordinaria**. En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de mayo, el presidente y secretario Municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec emitieron la convocatoria de la elección extraordinaria de ratificación o modificación del referido Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, la cual se celebraría el trece de junio.
- (19) **Juicio local C.A./123/2026**. En contra de la convocatoria, la recurrente y otras ciudadanas, promovieron medio de impugnación local. El nueve de junio, el Tribunal local modificó la base 4 de la convocatoria y, dejó intocado el contenido restante de la convocatoria.
- (20) **Juicio federal SX-JDC-236/2026 (Sentencia impugnada)**. La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia anterior.
- (21) **Recurso de reconsideración**. En desacuerdo, el seis de julio, a través de una defensora pública electoral, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (22) **Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso, admitió a trámite la

³ Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-120/2026 y acumulado. Asimismo, esta Sala Superior en el expediente **SUP-REC-159/2026 y acumulado** desechó las demandas promovidas en contra de la resolución de la Sala Regional.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (23) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque en él se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

5. PROCEDENCIA

- (24) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad⁶, conforme a lo siguiente:
- (25) **Forma.** El recurso se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral; se precisa el nombre de la persona recurrente y consta la firma de la defensora pública electoral que acude en su representación, se identifica la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.
- (26) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, ya que el acto impugnado se dictó el uno de julio y fue notificado a la parte recurrente el mismo día. Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del jueves dos al lunes seis de julio, sin que sean computables el sábado cuatro y el domingo cinco, ya que el asunto no tiene relación con ningún proceso electoral, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

- (27) De ahí que, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior el seis de julio, resulta innegable que su interposición se encuentra dentro del plazo legal.
- (28) **Legitimación e interés jurídico.** La recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, ya que acude por conducto de su defensora pública electoral, se auto adscribe como persona indígena mixteca de la comunidad Cosoltepec y tiene interés jurídico para promover el presente recurso, al haber sido parte en la instancia ante la Sala Regional Xalapa y porque alega que la resolución le afecta en su esfera de derechos.
- (29) **Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes del presente recurso.
- (30) **Requisito especial de procedencia.** Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.
- (31) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- (32) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁷; y
- (33) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁸.
- (34) No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, de entre otras hipótesis, cuando la Sala Regional interprete directamente

⁷ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

preceptos constitucionales⁹. Asimismo, cuando haya declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰

- (35) En el caso, se actualizan ambas hipótesis, pues subsiste una cuestión de constitucionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior.
- (36) En efecto, la Sala Regional Xalapa estimó que no asistía la razón a las recurrentes respecto de la solicitud de inaplicación de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto de la Comunidad de Cosoltepec, Oaxaca, que regulan la construcción de la ciudadanía comunitaria, el sistema de cargos y el requisito de encontrarse inscrito en el padrón electoral comunitario para ejercer el derecho a votar y ser votado. Lo anterior, al considerar que dichas disposiciones son acordes con la Constitución general, al constituir reglas de pertenencia comunitaria dirigidas a salvaguardar el derecho de autodeterminación, autonomía e identidad indígena.
- (37) La Sala Regional confirmó el criterio del Tribunal de Oaxaca, al sostener que las normas cuestionadas superan el parámetro de regularidad constitucional, pues las comunidades indígenas pueden delimitar a su electorado mediante criterios de pertenencia comunitaria, siempre que éstos sean razonables y compatibles con los derechos humanos.
- (38) Asimismo, realizó un análisis de proporcionalidad para concluir que los requisitos previstos en el Estatuto son idóneos, necesarios y proporcionales para proteger la identidad comunitaria, sin vulnerar el contenido esencial del derecho al sufragio. Incluso interpretó de manera armónica los artículos 2º, 34 y 35 de la Constitución general para sostener que el principio de universalidad del voto, tratándose de sistemas normativos indígenas, debe entenderse en función de la pertenencia a la comunidad indígena.
- (39) A partir de ello, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración en dos de las

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Conforme al criterio aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas de la Sala Superior en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

hipótesis desarrolladas por la jurisprudencia, ya que la Sala Regional: *i)* desestimó los planteamientos dirigidos a obtener la inaplicación, por estimarlas contrarias a la Constitución general, de las porciones normativas contenidas en los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto comunitario; y *ii)* realizó una interpretación directa de los artículos 2°, 34 y 35 de la Constitución general para definir el alcance del derecho al voto y de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas frente al requisito de pertenencia comunitaria previsto en el sistema normativo interno.

- (40) En consecuencia, se actualiza el requisito especial de procedencia porque subsiste una cuestión de constitucionalidad que amerita un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior, pues la controversia no se limita a un problema de legalidad, sino que versa sobre la constitucionalidad de las normas comunitarias impugnadas y sobre el alcance de los artículos 2°, 34 y 35 de la Constitución general, a partir de los cuales la Sala Regional concluyó que el requisito de inscripción en el padrón electoral comunitario constituye una restricción constitucionalmente válida al ejercicio del derecho al voto dentro del sistema normativo indígena, al estimar que tutela los principios de autodeterminación, autogobierno e identidad comunitaria.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto

- (41) La presente controversia tiene su origen en el proceso de renovación de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, cuyo sistema de elección se rige por sistemas normativos indígenas.
- (42) En ese contexto, el Instituto local requirió al Ayuntamiento información relativa a su sistema normativo interno, con motivo de la elaboración del dictamen mediante el cual se identificarían los métodos de elección de las concejalías de los municipios regidos por sistemas normativos indígenas. En respuesta, la presidenta municipal remitió el Estatuto Electoral Comunitario de dos mil veintiuno e informó que dicho ordenamiento se

encontraba en proceso de modificación conforme a los acuerdos adoptados en el denominado VIII Congreso Cosoltepecano.

- (43) Posteriormente, la asamblea comunitaria aprobó diversas modificaciones al Estatuto Electoral Comunitario, entre ellas las relativas a los artículos 13 y 15.
- (44) Con posterioridad, y tras la emisión de diversos acuerdos relacionados con la identificación del método de elección de las concejalías del Ayuntamiento de Cosoltepec, derivados tanto de las reformas al Estatuto Electoral Comunitario como del cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local en el juicio JDCI/91/2025 y su acumulado, el Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025, mediante el cual aprobó nuevamente el registro y la publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, que identifica el método de elección de las concejalías del referido Ayuntamiento.
- (45) De manera paralela, se celebró la asamblea previa al proceso de elección de autoridades municipales, prevista en el Estatuto, en la que se abordó la validación del padrón electoral comunitario que habría de utilizarse en la asamblea electiva. Esa asamblea fue controvertida por diversas integrantes de la comunidad; sin embargo, el Tribunal local confirmó su validez y ordenó incorporar al padrón con derecho de voz y voto a las personas representantes y agremiadas de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas.
- (46) Con posterioridad, la autoridad municipal emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales del periodo 2026-2028. La ahora recurrente impugnó dicha convocatoria; no obstante, el Tribunal local confirmó su validez.
- (47) Concluido el proceso electivo, el Instituto local declaró la validez jurídica de la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Cosoltepec. Inconformes, diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas de la comunidad promovieron medios de impugnación en los que, entre otros puntos, se solicitó la inaplicación de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto, relacionados

específicamente con la manera de construir ciudadanía, el sistema de cargos y su ejercicio.

- (48) Al resolver los juicios JNI/35/2026 y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desestimó los planteamientos dirigidos a controvertir la validez de la elección, la inaplicación de los artículos señalados y confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local. No obstante, al advertir que la integración del Ayuntamiento de Cosoltepec podía fortalecerse, desde una perspectiva de paridad de género, ordenó a la autoridad municipal convocar a una asamblea general comunitaria para que, decidiera si alguna de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal o la Regiduría de Obras podía ser asignada a una mujer.
- (49) En cumplimiento de la resolución anterior, la autoridad municipal emitió la convocatoria para la asamblea extraordinaria de ratificación o modificación del Ayuntamiento de Cosoltepec. Contra dicha convocatoria, la ahora recurrente y otras ciudadanas promovieron un nuevo medio de impugnación. El Tribunal local, nuevamente, desestimó la solicitud de inaplicación de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto y modificó una de las bases de la convocatoria, dejando subsistente el resto de su contenido.
- (50) Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, la cual confirmó la sentencia del Tribunal local. Finalmente, en desacuerdo con esa resolución, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración por conducto de una defensora pública electoral.

6.2. Sentencia impugnada (SX-JDC-236/2026)

- (51) En principio, previo al análisis de las consideraciones de la controversia, la Sala Regional precisó que, si bien en la presente cadena impugnativa se han analizado las reglas impugnadas; dicha situación no es óbice para que, derivado del nuevo acto de aplicación, sean estudiadas nuevamente, ello de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REC-24/2026.



- (52) Consideró que la pretensión de la parte actora, consistente en que de manera automática todas las personas que acudan a la asamblea extraordinaria puedan emitir su sufragio, sin considerar las reglas previstas en el Estatuto, sobre la pertenencia comunitaria, no resultaba conforme al sistema normativo indígena. En ese sentido, se reconoció la constitucionalidad de la disposición que limita la participación en la elección a las personas inscritas en el padrón correspondiente.
- (53) Señaló que lo resuelto por el Tribunal local era correcto, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que resulta válido que las comunidades indígenas delimiten a su electorado por criterios de pertenencia a la comunidad, en razón de que el principio de universalidad del voto en las comunidades indígenas se vincula indisolublemente con la pertenencia a la comunidad política y la identidad indígena, esto es, el derecho a votar es universal para las personas que cumplan con los requisitos de pertenencia a la comunidad.
- (54) Asimismo, estableció que, para esta Sala Superior, permitir que cualquier persona sea elegida y que cualquier persona pueda votar e incidir en las decisiones que las comunidades indígenas, desvirtuaría los conceptos y los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía. Aunado a lo anterior, el principio de universalidad del voto en las comunidades indígenas permite que cada comunidad esté en posibilidades de delimitar los criterios de pertenencia a la comunidad para que las personas puedan votar y ser elegidas como sus autoridades.
- (55) En ese sentido, la Sala Regional determinó que las reglas previstas en los artículos controvertidos resultan idóneas para alcanzar ese fin, pues su cumplimiento constituye precisamente las prácticas mediante las cuales se construye y mantiene viva la pertenencia a la comunidad.
- (56) Asimismo, se consideró que tales requisitos resultan necesarios, ya que no existe una medida menos restrictiva e igualmente eficaz para proteger esa identidad colectiva, ya que permitir el ejercicio del sufragio sin un vínculo acreditado con la comunidad, implicaría desnaturalizar el derecho de

Cosoltepec a elegir a sus autoridades conforme a sus propios procedimientos.

- (57) De igual forma, señaló que compartía que las medidas son proporcionales en sentido estricto, porque las exigencias impuestas a las personas no resultan excesivas frente al beneficio colectivo que generan.
- (58) Adicionalmente precisó que el Estatuto prevé flexibilizaciones para quienes residen fuera de la comunidad, para las mujeres y para integrantes de instituciones de carácter comunitario, lo que evidencia que las reglas no operan como una barrera inaccesible, sino como un esquema con condiciones razonables y modalidades alternativas.
- (59) También señaló que maximizar la autonomía de la comunidad no implica renunciar al control constitucional, sino a ejercerlo de manera respetuosa, interviniendo únicamente cuando exista una afectación acreditada al contenido esencial de un derecho humano, circunstancia que en el caso no se demostró.
- (60) La Sala Regional concluyó que el derecho al voto no es absoluto y que las restricciones previstas en los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto únicamente podrían dejar de aplicarse si se acreditara una afectación al núcleo esencial de un derecho humano, lo que no ocurrió en el caso.
- (61) Consideró que las actoras no demostraron una exclusión arbitraria que justificara la inaplicación de dichas normas y reiteró que los requisitos para integrar el padrón electoral comunitario constituyen reglas válidas del sistema normativo indígena, adoptadas en ejercicio de la autonomía y libre determinación de la comunidad. Asimismo, desestimó el argumento de que el Tribunal local hubiera resuelto únicamente con base en precedentes, al señalar que realizó un nuevo análisis de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.
- (62) Finalmente, sostuvo que no se acreditó que el derecho al voto estuviera condicionado exclusivamente al pago de aportaciones económicas, por lo

que confirmó la sentencia impugnada y la validez de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto.

6.3. Planteamientos de la parte recurrente

- (63) Ante esta Sala Superior, la parte recurrente cuestiona la decisión de la Sala Regional Xalapa de confirmar la validez de las reglas comunitarias y negar la inaplicación de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec, esencialmente, porque:
- (64) Los artículos cuestionados imponen requisitos excesivos para ejercer los derechos político-electorales, entre ellos, estar al corriente durante los tres años previos en determinadas obligaciones comunitarias y no tener adeudos ante la Hacienda Municipal y la Representación Agraria, así como haber cumplido determinados cargos o servicios comunitarios. Alega que estas exigencias excluyen a un número importante de personas de la posibilidad de votar y ser votadas.
- (65) Los requisitos afectan particularmente a personas jóvenes que recién cumplen 18 años, personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres, pues no todas tienen posibilidades materiales de cumplir con las cargas comunitarias exigidas. Se cuestiona, además, que la flexibilización prevista para las mujeres solo beneficia a las mujeres jefas de familia, por lo que no constituye una medida general que permita superar las barreras de participación.
- (66) La Sala Regional privilegió indebidamente los derechos de autogobierno, autonomía y libre determinación de la comunidad frente al derecho individual de sus integrantes a votar y ser votados. La recurrente sostiene que la autonomía indígena no es absoluta y encuentra como límite los derechos humanos y los principios constitucionales, por lo que debió realizarse una ponderación entre ambos bienes constitucionales y determinar si las restricciones superaban un escrutinio de constitucionalidad y proporcionalidad.

- (67) Los artículos 34 y 35 constitucionales reconocen el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, sin distinguir entre elecciones organizadas bajo el sistema de partidos y aquellas regidas por sistemas normativos indígenas. Por ello, la recurrente considera que la autonomía comunitaria no puede utilizarse para excluir a integrantes de la comunidad del ejercicio de sus derechos político-electorales.
- (68) La responsable, interpretó el artículo 2° constitucional de manera que prácticamente permite que la autonomía comunitaria opere como justificación suficiente para restringir derechos político-electorales. La recurrente sostiene que el artículo 2° debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 1°, 34 y 35 constitucionales, bajo los principios pro persona, igualdad y no discriminación, y que los sistemas normativos indígenas están sujetos a los derechos humanos reconocidos en la Constitución general.
- (69) La Sala Regional reconoció que la pretensión consistía en inaplicar, al caso concreto, los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto, pero finalmente negó dicha solicitud apoyándose esencialmente en las consideraciones del Tribunal Electoral local, sin expresar de manera suficiente las razones constitucionales y jurídicas que justificaran la negativa. La recurrente considera que esto implicó una falta de fundamentación y motivación respecto del planteamiento de constitucionalidad.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (70) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, por las razones que se expresan a continuación.
- (71) La parte recurrente sostiene, esencialmente, que la Sala Regional realizó una indebida interpretación de los artículos 2, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar constitucionales las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec, Oaxaca, que establecen determinados requisitos para integrar la ciudadanía comunitaria y, consecuentemente, para participar en la elección de las autoridades municipales.



- (72) A juicio de las recurrentes, tales disposiciones vulneran el principio de universalidad del sufragio, así como los derechos de igualdad y no discriminación, pues condicionan el derecho a votar y ser votadas al cumplimiento de obligaciones comunitarias, al pago de contribuciones y a la realización previa de cargos o servicios en la comunidad. Asimismo, alegan que la Sala Regional omitió realizar un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad y que, frente a la tensión entre la autonomía comunitaria y el derecho universal al sufragio, debió privilegiar este último e inaplicar las disposiciones cuestionadas.
- (73) En consideración de esta Sala Superior, no les asiste la razón, porque el principio de universalidad del sufragio, tratándose de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no puede entenderse de manera aislada ni con el mismo alcance que en los procesos electorales organizados bajo el sistema de partidos políticos.
- (74) El artículo 2° constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno. Este reconocimiento constitucional implica que las comunidades cuentan con un ámbito propio de autodeterminación que debe ser respetado por las autoridades del Estado.
- (75) Esto no significa que la autonomía comunitaria sea absoluta ni que pueda ejercerse al margen de la Constitución general. Por el contrario, el propio artículo 2° constitucional establece límites vinculados con los derechos humanos reconocidos dicha Constitución y con la dignidad e integridad de las personas.
- (76) Sin embargo, de ello tampoco se sigue que cualquier diferencia en las condiciones de participación comunitaria constituya, por sí misma, una restricción constitucionalmente ilegítima al derecho al sufragio.

- (77) En efecto, en las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, el principio de universalidad del voto debe armonizarse con el derecho de las comunidades a definir quiénes integran su comunidad política y cuáles son las condiciones objetivas que permiten acreditar la pertenencia comunitaria. Precisamente por ello, la universalidad del sufragio no significa que toda persona que tenga la calidad de ciudadana mexicana, o que resida en determinado territorio municipal, deba necesariamente participar en la elección de autoridades conforme al sistema normativo de una comunidad indígena.
- (78) La universalidad se satisface cuando todas las personas que integran la comunidad política conforme a sus propias reglas de pertenencia, y que cumplen con las condiciones objetivas previstas por el sistema normativo interno, tienen la posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.
- (79) En el caso, como lo sostuvo la Sala Regional, los requisitos controvertidos no tienen como finalidad establecer una exclusión arbitraria de la ciudadanía, sino delimitar la pertenencia a la comunidad política de Cosoltepec mediante prácticas que, desde su propia cosmovisión y organización comunitaria, permiten construir y mantener el vínculo de pertenencia necesario para participar en sus procesos de decisión colectiva.
- (80) Así, el hecho de que el Estatuto Electoral Comunitario contemple obligaciones relacionadas con el tequio, las contribuciones comunitarias, el desempeño de cargos o servicios y demás deberes vinculados con la vida comunitaria, no permite concluir, por sí solo, que se trate de requisitos incompatibles con la Constitución general.
- (81) Por el contrario, tales elementos constituyen mecanismos mediante los cuales la comunidad identifica y preserva el vínculo efectivo de sus integrantes con la organización política y social comunitaria.
- (82) Resulta relevante destacar que la controversia no versa propiamente sobre la posibilidad de que una persona ejerza sus derechos político-electorales

en abstracto, sino sobre las condiciones para participar en una elección organizada conforme al sistema normativo interno de Cosoltepec.

- (83) Por ello, no resulta jurídicamente correcto equiparar la exigencia de acreditar determinados vínculos comunitarios con un requisito de carácter económico para ejercer el sufragio.
- (84) Las recurrentes parten de una premisa incorrecta, pues los requisitos cuestionados no tienen como finalidad establecer una diferenciación basada exclusivamente en la riqueza o en la capacidad económica de las personas, ni se acreditó que el acceso a la ciudadanía comunitaria dependa exclusivamente del pago de contribuciones.
- (85) Por el contrario, el Estatuto contempla un conjunto de deberes y prácticas comunitarias de diversa naturaleza, vinculados con la participación en la vida colectiva, y establece modalidades diferenciadas para su cumplimiento. Incluso, como destacó la Sala Regional, existen mecanismos de flexibilización respecto de los tequios y otras obligaciones, así como modalidades diversas para su cumplimiento.
- (86) De esta manera, el análisis constitucional no puede reducirse a considerar aisladamente una de las obligaciones previstas en el Estatuto, sino que debe atender al sistema normativo comunitario en su conjunto y al contexto en el que se desarrolla.

6.4.1. No se vulnera el principio de universalidad del sufragio

- (87) Es infundado el planteamiento relativo a que los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto Electoral Comunitario vulneran, por sí mismos, los artículos 34 y 35 constitucionales.
- (88) Porque la parte recurrente parte de una concepción absolutista del principio de universalidad del sufragio, conforme a la cual cualquier requisito de pertenencia comunitaria sería necesariamente incompatible con el derecho a votar y ser votado.

- (89) En los sistemas normativos indígenas, el derecho de autodeterminación reconocido en el artículo 2° constitucional permite que las comunidades establezcan sus propias reglas para determinar quiénes integran su comunidad política y, por tanto, quiénes pueden participar en sus procesos de elección de autoridades.
- (90) La universalidad del sufragio debe entenderse, en este contexto, como un principio que no permite exclusiones arbitrarias o discriminatorias dentro de la comunidad política, pero no impide que una comunidad indígena establezca criterios objetivos y razonables para identificar a las personas que forman parte de ella.
- (91) De ahí que no pueda sostenerse que la simple calidad de persona mexicana, o incluso la residencia en el territorio municipal, genere automáticamente un derecho irrestricto a participar en una elección regida por un sistema normativo indígena.
- (92) Aceptar esa premisa implicaría desconocer la naturaleza misma de la autonomía y libre determinación reconocidas constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas.
- (93) Por ello, es correcto considerar que el principio de universalidad del voto debe interpretarse de manera armónica con el derecho de la comunidad de Cosoltepec a preservar su identidad y determinar sus propias reglas de participación política. De ahí lo infundado del agravio.

6.4.2. La Sala Regional sí realizó un control de constitucionalidad

- (94) Resulta **infundado** el argumento relativo a que la Sala Regional omitió realizar un estudio de constitucionalidad de los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto Electoral Comunitario.
- (95) Contrariamente a lo sostenido por las recurrentes, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional sí examinó la compatibilidad de las reglas comunitarias cuestionadas con el parámetro constitucional aplicable.

- (96) En particular, analizó la tensión entre el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad y los derechos político-electorales de las personas integrantes de ésta, y concluyó que los requisitos previstos en el Estatuto perseguían una finalidad constitucionalmente legítima, eran idóneos para alcanzarla, resultaban necesarios y no imponían una carga desproporcionada frente al beneficio colectivo que producían.
- (97) Por tanto, no puede sostenerse que la Sala Regional simplemente hubiera omitido el estudio de constitucionalidad o se hubiera limitado a reiterar mecánicamente lo resuelto por el Tribunal local.
- (98) El hecho de que las recurrentes no compartan la conclusión alcanzada no significa que exista ausencia de control constitucional.

6.4.3. Test de proporcionalidad

- (99) También **es infundado** el agravio mediante el cual se sostiene que las disposiciones cuestionadas debieron inaplicarse.
- (100) El análisis realizado por la Sala Regional permite advertir que las medidas superan un examen de proporcionalidad.
- (101) En cuanto al fin legítimo, las reglas cuestionadas persiguen preservar la identidad colectiva, la cohesión social y la continuidad del sistema normativo interno de Cosoltepec, así como garantizar que quienes intervengan en la toma de decisiones comunitarias mantengan un vínculo efectivo con la comunidad. Tales finalidades son compatibles con el artículo 2º constitucional.
- (102) Respecto de la idoneidad, las exigencias relacionadas con el cumplimiento de tequios, cargos, servicios y demás deberes comunitarios constituyen mecanismos aptos para acreditar el vínculo de pertenencia y participación efectiva en la vida comunitaria.
- (103) En cuanto a la necesidad, no se advierte que las recurrentes hayan demostrado la existencia de una medida alternativa que, con igual eficacia,

permita preservar el vínculo comunitario y garantizar la continuidad del sistema normativo interno, pero que resulte menos restrictiva.

- (104) Finalmente, respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, debe considerarse que las cargas impuestas no se traducen en una privación absoluta del derecho de participación política, sino en la exigencia de cumplir determinadas condiciones vinculadas con la pertenencia y participación comunitaria.
- (105) A ello se suma que el Estatuto contempla modalidades diferenciadas y flexibles para el cumplimiento de determinadas obligaciones, lo que evidencia que el sistema normativo no establece una exigencia rígida e indiferenciada para todas las personas.
- (106) En consecuencia, el grado de afectación que las recurrentes atribuyen a sus derechos no resulta suficiente para desplazar, en las circunstancias del caso, el derecho de la comunidad a conservar sus formas propias de organización política. De ahí lo infundado de los argumentos.
- (107) No existe discriminación hacia mujeres, personas adultas mayores y jóvenes
- (108) Las recurrentes sostienen que los requisitos cuestionados afectan especialmente a mujeres, personas adultas mayores y jóvenes, pues algunas de ellas no podrían acreditar el tiempo o las condiciones necesarias para cumplir con las obligaciones comunitarias.
- (109) Las afirmaciones no resultan suficientes para demostrar que las reglas comunitarias sean discriminatorias, y en consecuencia, el agravio resulta infundado, como se explica enseguida.
- (110) La Sala Regional tomó en consideración que el Estatuto contempla mecanismos diferenciados para atender las circunstancias de diversos grupos de la comunidad y que, particularmente respecto de las mujeres, existen modalidades específicas para el cumplimiento de los tequios.

- (111) Además, la edad, por sí sola, no constituye un elemento suficiente para demostrar la inconstitucionalidad de las reglas comunitarias, pues el sistema prevé mecanismos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones comunitarias y, en determinados supuestos, modalidades diferenciadas.
- (112) De igual manera, respecto de las personas jóvenes, la circunstancia de que una persona recién haya adquirido la mayoría de edad no implica que automáticamente deba desconocerse la facultad de la comunidad para establecer mecanismos de acreditación de pertenencia y participación comunitaria.
- (113) La autonomía indígena permite que el acceso a la ciudadanía comunitaria se construya mediante procesos graduales de incorporación a la vida colectiva, siempre que las reglas sean objetivas y no constituyan una exclusión arbitraria.

6.4.4. No hay vulneración al principio pro persona

- (114) El agravio es infundado porque el principio pro persona no implica que, en toda controversia en la que se encuentre involucrado un derecho humano, deba optarse automáticamente por la interpretación que favorezca exclusivamente la dimensión individual del derecho en detrimento de otros derechos constitucionalmente reconocidos.
- (115) En casos como el presente, en los que convergen derechos individuales y colectivos, la interpretación debe realizarse de manera armónica, procurando maximizar la protección de todos los derechos involucrados.
- (116) Así, el principio pro persona no autoriza a desconocer el derecho colectivo de la comunidad de Cosoltepec a la libre determinación y autonomía, reconocido en el artículo 2° constitucional, ni a imponerle un modelo de participación política ajeno a su sistema normativo.
- (117) Por el contrario, la interpretación más favorable debe atender tanto a los derechos de las personas integrantes de la comunidad como a los derechos colectivos de ésta.

- (118) Desde esa perspectiva, la determinación de la Sala Regional resulta acorde con una interpretación integral de los artículos 1°, 2°, 34 y 35 constitucionales.
- (119) Por último, es infundado el argumento conforme al cual las recurrentes sostienen que su pertenencia a Cosoltepec no se encuentra controvertida y que, por ello, no podía condicionarse su participación a la acreditación de otros requisitos.
- (120) Porque, el hecho de que las recurrentes se identifiquen como integrantes de Cosoltepec o formen parte de organizaciones comunitarias no desvirtúa, por sí mismo, la validez de las reglas comunitarias que establecen otros elementos objetivos para el ejercicio de los derechos político-electorales en el ámbito interno.
- (121) En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-236/2026** y, por vía de consecuencia, la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **C.A./123/2026**, en la que se modificó la convocatoria únicamente respecto de la integración de la mesa de los debates y se mantuvieron intocadas las demás bases y requisitos de participación previstos en la convocatoria para la asamblea extraordinaria de Cosoltepec, Oaxaca.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la

Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.